



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04190-2007-PA/TC
LIMA
VIRGILIO NARRO HENRÍQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Narro Henríquez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 10 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001276-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de febrero de 2006, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el Decreto Ley 18846 no le es aplicable al actor toda vez que dejó de laborar como obrero antes de que dicha norma entrara en vigencia.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 19 de julio de 2006, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que el actor ha acreditado padecer de neumoconiosis a consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 18846 el actor no se encontraba laborando como obrero.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio. En consecuencia, la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha unificado los criterios vinculantes respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Conviene precisar que este Tribunal, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, estableció que *no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846*, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.
5. En el presente caso se advierte del certificado de trabajo de fojas 3, expedido por la empresa SIDERPERU, que el actor laboró desde el 8 de marzo de 1967 hasta el 31 de enero de 1991, en calidad de empleado, lo cual se corrobora en el escrito de demanda (fs. 39).
6. Por tanto, en atención al fundamento 3 *supra*, al actor no le corresponde pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por cuanto no laboró como obrero mientras estuvo vigente el referido Decreto Ley por lo que no estuvo protegido por el indicado dispositivo legal.
7. Sin embargo es preciso mencionar que aún cuando al recurrente no le corresponde una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por haber laborado como empleado, a fojas 8 del cuaderno del Tribunal Constitucional corre la notificación realizada al demandante con fecha 9 de abril de 2008, para que en el plazo señalado presente un certificado médico o dictamen emitido por una Comisión Médica del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a la invalidez que expresa padecer el demandante. Siendo ello así, tenemos que el actor no ha presentado certificado médico alguno con lo cual acredite que padece de enfermedad señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04190-2007-PA/TC
LIMA
VIRGILIO NARRO HENRÍQUEZ

8. A mayor abundamiento este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 2513-2007-PA, ha señalado en el fundamento 46, párrafo 2 que: “En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente”.
9. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**